

Popayán, 22 de enero de 2014

Señores:

TERMINAL DE TRANSPORTES

ASUNTO: Observaciones al proceso de Selección Abreviada de menor Cuantía

Solicitud de aplicación de la REGLA DE SELECCION OBJETIVA - ART. 5 LEY 1150 DE 2007.

OBJETO: LATERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN., está interesado en recibir propuestas para CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SU INFRAESTRUCTURA - (OBRAS CIVILES DE ENLUCIMIENTO, REPARACIÓN, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN FÍSICA DE LA INFRAESTRUCTURA) DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES POPAYAN S.A. en la ciudad de Popayán (Cauca), de conformidad con las condiciones dadas en el presente documento, en el cual se detallan las condiciones mínimas del objeto de la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 003.

LEIDER MENDEZ VARGAS formulo la siguientes observaciones:

1.
Se le dé un tratamiento especial a las personas naturales que ejercen profesiones liberales al exigírsele la matrícula profesional y la vigencia de la misma como INGENIERO CIVIL.
2.
Se suprima para personas naturales el literal c) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio ya que no tiene fundamento jurídico solicitar lo anterior ya que la definición de Certificado de existencia y representación legal es solo para personas jurídicas puesto que cumple funciones como es el demostrar algunos aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como la antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc.
3.
Se puede observar claramente que la entidad TERMINAL DE TRANSPORTES tiene contradicciones en el proyecto de pliego a fin de escoger la oferta más favorable para un eventual contrato de obra de acuerdo con la Ley 1150 de 2007 ya que se contradice en los requisitos que estipulan en su numeral 3.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA 1 de la página 21 del documento proyecto de pliegos de condiciones donde se le otorgan 200 puntos al K de contratación (que además ya no se muestra en el RUP vigente) y en el cuadro resumen de la misma página que se le otorga puntaje a la experiencia lo que genera una contradicción.

Además que darle puntaje al K de contratación es ILEGAL ya que el deber de SELECCIÓN OBJETIVA consagrada en el ART. 5 de la LEY 1150 DE 2007 según el cual si bien los factores de escogencia y calificación serán los establecidos por la entidad en los pliegos, también obliga a tener en cuenta los criterios que prevé la norma. Dichos criterios del numeral 1° del mencionado artículo expresamente prevé que las condiciones de experiencia (NO OTORGARÁN PUNTAJE, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo " (el numeral 4 hace referencia a la selección de consultores), texto respecto del cual la Corte Constitucional ya estudió su constitucionalidad y la declaró exequible mediante sentencia C-713 de 2009, al respecto dijo:

De conformidad con el alcance dado al principio de libre concurrencia, encuentra la Sala que no vulnera el artículo 333 de la Carta, el no otorgamiento de puntaje a las condiciones del oferente, previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, porque lo que garantiza la Constitución es la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, y la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa, además, que el legislador haya previsto que las condiciones del oferente no son calificables sino verificables, no hacen presumir la selección de un contratista no idóneo para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, puesto que es obligación de las entidades establecer en los pliegos las condiciones que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, al ser la experiencia, capacidad financiera y capacidad jurídica del proponente un REQUISITO HABILITANTE, esta no puede ser tenida por la entidad como factor que otorgue puntaje, en este punto recalco que del contenido literal del numeral 1°, se lee que la norma indica que la entidad "tendrán" en cuenta los criterios fijados en el mismo, es decir, que se constituye en un deber para la misma el observamiento de estos y no una posibilidad.

De otra parte, en el numeral 2° del mismo artículo, se indica que "La oferta más favorable será aquella que teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o equivalente, resulte ser la más ventajosa para la entidad"

De todo lo anterior se concluye que no es dable a la entidad otorgar puntaje a los requisitos habilitantes por lo que solicite se aducie este aspecto.

4. Se aclare cuál es la forma de presentación de la PROPUESTA PROGRAMA DE MANTENIMIENTO ya que se requieren las cantidades completas para realizar dicho cronograma de trabajo, así como el método de realizarlo, ya sera por diagrama de barras tipo Gantt o se explique mejor por parte de la entidad la forma de realizarlo correctamente, además que al ser requisito habilitante no se le debe otorgar puntaje.

Atentamente,

LEIDER MENDEZ VARGAS

C.C. 10.306.012